

Boletín Oficial de la provincia de Chubut

**Resolución N° 58/2024 de la Secretaría de Ambiente
y Control del Desarrollo Sustentable.**

Fecha de publicación: 23/09/2024

**Establece objetivos y lineamientos para detectar,
controlar, monitorear, cuantificar y reducir las
emisiones de metano provenientes de actividades
hidrocarburíferas.**

23 de septiembre, 2024

Capítulo I

Cuestiones generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer objetivos y lineamientos para la detección, control, monitoreo, cuantificación y reducción de emisiones de metano provenientes de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos con la finalidad de reducir su impacto sobre el ambiente.

Artículo 2º.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente resolución:

- a) Contribuir a una mejora en la calidad del aire y a un beneficio para la salud humana, mediante la reducción progresiva de las emisiones de metano a la atmósfera derivadas de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos;
- b) Implementar un mecanismo integral y eficiente con el fin de prevenir, cuantificar, controlar y reducir las emisiones de metano, robusteciendo el control y la detección de fugas potenciales y existentes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global;

c) Contribuir al cumplimiento del compromiso nacional de reducir las emisiones antropogénicas globales de metano, mediante su mitigación; recuperación y/o utilización en el sector de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos; conforme a lo establecido por Compromiso Global de Metano y el Acuerdo de París, ratificado por Ley N° 27.270;

d) Fomentar, controlar, supervisar y verificar la transparencia, precisión, flexibilidad, integridad, y colaboración en la recopilación de datos, con el objeto de asegurar y promover el libre acceso a la información pública, y en particular a la información pública ambiental, por parte de los ciudadanos, conforme Ley N° 25.831 y conforme lo establece el Acuerdo de Escazú ratificado por Ley N° 27.566.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a todas las operaciones o actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en áreas continentales y costa afuera en el territorio continental y aguas jurisdiccionales de la Provincia de Chubut.

Artículo 4º.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados de la presente resolución, las personas humanas y jurídicas que por cualquier título habilitante lleven a cabo actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en el territorio de la Provincia de Chubut.

Artículo 5º.- Definiciones y siglas:

- a) Punto de Venteo: lugar físico donde el gas no aprovechado se libera a la atmósfera sin quemar;
- b) Venteos operativo de hidrocarburos: emisión controlada de gases y/o vapores de hidrocarburos a la atmósfera sin quemar;
- c) Venteos de seguridad de hidrocarburos: liberación de gases y/o vapores de hidrocarburos en caso de

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

ocurrir una contingencia, emergencia u otra perturbación de un proceso con el fin de impedir el surgimiento de una condición que pueda comprometer la seguridad en las actividades del sector de hidrocarburos sin quemar;

d) Emisión de metano: toda liberación de metano a la atmósfera procedente de una instalación;

e) Emisiones fugitivas y/o fugas: son liberaciones no intencionales de metano que ocurren en instalaciones de proceso;

f) Programa de detección y reparación de fugas: proceso mediante el cual se localizan y se reparan fugas gaseosas con el objeto de identificar equipos, incluyendo sus componentes, y/u operaciones en las que se presenten o puedan presentarse fugas potenciales que deban ser reparadas en un período determinado según su prioridad;

g) Instalación/ activo: conjunto de estructuras, plantas, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos;

h) Instalación existente: toda instalación en funcionamiento en el marco de la legislación vigente antes de la entrada en vigencia de la presente resolución;

i) Instalación nueva: se consideran instalaciones nuevas a aquellas instalaciones cuyo diseño y construcción comience con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución;

j) Aprovechamiento de Gas Natural o Aprovechamiento: se refiere a la actividad por medio de la cual se captan, se recolectan y/o se recuperan

volúmenes de gas natural para darles un uso específico;

k) Estudio Técnico - Económico: corresponde al estudio en el cual el Sujeto Obligado realiza la investigación y análisis de todas las alternativas posibles para el aprovechamiento del gas natural, con el fin de evitar su quema o venteo. Este estudio siempre debe tener como objetivo el uso y aprovechamiento del gas;

l) Programa de Quema de Gas Natural: consta de un documento que indica el conjunto de actividades que el Sujeto Obligado deberá realizar para efectuar la Quema de Gas Natural de manera controlada y eficiente en un cronograma tentativo anual;

m) Quema de gas: acción de quemar, mediante antorchas o dispositivo similar, emisiones de gases fósiles en las diferentes etapas de la explotación de petróleo y gas natural;

n) Quema Rutinaria de Gas Natural: quema de gas durante las operaciones normales de producción de petróleo en ausencia de suficientes instalaciones o una geología adecuada para reinyectar el gas producido, utilizarlo in situ o enviarlo a un mercado. La quema rutinaria no incluye la quema de seguridad, incluso cuando es continua;

o) Antorcha o dispositivo similar: dispositivo que permite la quema de gas natural de una instalación de procesamiento de hidrocarburos, en caso de ocurrir una contingencia o emergencia, con el fin de impedir el surgimiento de una condición que pueda comprometer la seguridad en las instalaciones;

p) Componente: válvulas, tuberías, conexiones, bridas, drenajes, empaques, instrumentos, escotillas, ventanillas, medidores, juntas de compresores, entre otros, que forman parte de un equipo o instalaciones y son susceptibles de presentar fugas de metano; Capítulo II Prohibición de Venteo

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Artículo 6º.- Prohibición de venteo. Prohibase el aventamiento de gas natural resultante de ensayo de pozos petrolíferos o gasíferos ya sea que su punto de emisión esté ubicado en pozo o en sus unidades colectoras o separadoras, luego de su terminación o reparación, cuando esta supere los 30 días.

Artículo 7º.- Excepciones. La Autoridad de Aplicación podrá establecer causales de excepción a la prohibición establecida en el artículo precedente, en función de la seguridad de las operaciones, las cuales podrán ser de carácter automático y/o transitorio, de conformidad a lo establecido en la reglamentación. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse por el otorgamiento o rechazo, de las solicitudes de excepción, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

Artículo 8º.- Quema del gas. El gas aventado deberá ser quemado, minimizando las emisiones de gases nocivos a la atmósfera y la contaminación aledaña al Punto de Venteo.

Capítulo III

Plan de Gestión de Emisiones de Metano

Artículo 9º.- Plan de gestión de emisiones de Metano (PGEM). Transcurridos 12 meses de publicada la presente resolución en el Boletín Oficial, los sujetos obligados deberán presentar ante la autoridad de aplicación un Plan Anual de Gestión de Emisiones de Metano (PAGEM).

Artículo 10.- Contenido mínimo. El Plan de Gestión de Emisiones de Metano deberá estar diseñado de manera de satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- a) Inventario de los activos, que incluya la identificación y clasificación de las fuentes o posibles fuentes de emisiones;
- b) Cuantificación anual de emisiones de metano y justificación de los factores de emisión, o metodologías de medición, y/o cuantificación utilizada;
- c) Programa de Quema de Gas Natural conforme inciso 1 artículo 5;
- d) Programa Anual de Detección y Reparación de Fugas, de conformidad con el capítulo IV de la presente resolución.

Artículo 11.- Cuantificación de emisiones. Los sujetos obligados cuantificarán las emisiones de metano que produzcan anualmente en las operaciones, y/o las instalaciones. Dicha cuantificación deberá ser expresada en toneladas de metano (TCH4) y podrá obtenerse aplicando cálculos, mediciones y/o una combinación de ambos, debiendo en todos los casos justificar técnicamente la elección de la metodología aplicada y estar en línea con los estándares internacionales en la materia.

Artículo 12.- Reporte interno. Los sujetos obligados deberán conservar por un periodo de cinco años la información de los equipos, componentes, u operaciones que generen o presenten emisiones de metano, así como aquella información de respaldo que hayan utilizado para la clasificación y cuantificación de las mismas.

Capítulo IV

Programa de Detección y Reparación de Fugas

Artículo 13.- Programa anual de detección y reparación de fugas. Los sujetos obligados deberán elaborar un programa anual de detección y

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

reparación de fugas de metano, que abarque progresivamente a todas las instalaciones, nuevas y existentes, considerando cualquier posible fuente de emisiones de metano, con el objeto de asegurar que las fugas sean identificadas, clasificadas, evaluadas, priorizadas, controladas, reparadas y reportadas.

Artículo 14.- Contenido mínimo del programa. El Programa de Detección y Reparación de Fugas deberá estar diseñado de manera de satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- a) Plan de monitoreo anual, incluyendo cronograma de frecuencia de inspecciones y actividades orientadas a la detección;
- b) Plan de reparación de fugas en base a los criterios de priorización definidos por la operadora en el período de un año;
- c) En caso de que aplique, plan de acción para recambio de componentes y/o equipos basado en la priorización realizada.;
- d) Reporte anual que incluya el avance de la implementación del Programa de Detección y Reparación de Fugas.

Artículo 15.- Detección. Los sujetos obligados identificarán las fugas de metano que se generen o presenten en las instalaciones así como cualquier otra fuente de emisiones de metano identificada, utilizando instrumentos que detectan fugas de metano, tales como equipos ópticos de imágenes de gas, cámaras infrarrojas, y/o cualquier otro equipo con métodos que proporcionen amplia visualización, sensibilidad y eficacia equivalentes para detectar fugas, que brinden una adecuada calidad de información de acuerdo a estándares internacionales. El uso de los instrumentos se complementará con la inspección técnica, visual y/o táctil, pudiendo auxiliarse del uso de aeronaves, drones, robots, vehículos, y/o escaneos de área.

Artículo 16.- Plan de monitoreo anual. La frecuencia de las inspecciones se realizará en función de los criterios de priorización definidos por la operadora, e informados en el plan. Artículo 17.- Etiquetado de equipos. Los equipos y/ o componentes que hayan presentado fugas, deberán estar identificados mediante una etiqueta que incluya la fecha de detección. La etiqueta sólo podrá ser removida cuando se haya reparado exitosamente la fuga.

Artículo 18.- Plan de acción para recambio de equipos. Los sujetos obligados deberán tender a reemplazar por equipos y/o componentes nuevos aquellos que hayan presentado fugas que no puedan ser reparadas, para lo cual deberán presentar un plan de acción que incluya un cronograma con plazos para el recambio de equipos y/o componentes, basado en la priorización realizada.

Artículo 19.- Registro. Los sujetos obligados deberán conservar por un período de cinco años, la información correspondiente a cada inspección técnica que se lleve a cabo, así como aquella información de respaldo que hayan utilizado para la detección, cuantificación, evaluación y reparación de las fugas, para ser presentada a requerimiento de la autoridad competente. Capítulo V Control y Transparencia.

Artículo 20.- Auditorías e inspecciones. La autoridad de aplicación se reserva el derecho de realizar auditorías, respecto del objeto de la presente norma sobre cada yacimiento, proyecto y/o instalación, cumpliendo con todos los requerimientos de seguridad de las operadoras. Dicha auditoría podrá ser realizada en forma directa por la autoridad de aplicación y en conjunto con el Ministerio de Hidrocarburos, o por terceros autorizados por la autoridad competente con experiencia reconocida y

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

demostrable en los estándares internacionales en la materia.

Artículo 21.- Información pública. La autoridad de aplicación deberá publicar en su página web en forma anual, la totalidad de las emisiones de metano del sector regulado y el destino de los fondos recaudados en concepto de multas y/o sanciones establecidas en el artículo 26 de la presente norma, así como también asegurar el libre acceso a dicha información. Asimismo informará a la Autoridad Climática Nacional competente con el fin de consolidar los datos de los inventarios nacionales de emisiones.

Capítulo VI

Autoridad de Aplicación

Artículo 22.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente resolución la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las competencias que, como Autoridad de Aplicación hidrocarburífera provincial, le corresponden al Ministerio de Hidrocarburos.

Artículo 23.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente norma;
- b) Aprobar, controlar, auditar y fiscalizar los reportes del Plan de Gestión de Emisiones de Metano, de conformidad con el capítulo III; pudiendo darle intervención al Ministerio de Hidrocarburos para su visado;
- c) Realizar el Inventario Provincial de Pozos e Instalaciones, el cual deberá ser elaborado en conjunto con el Ministerio de Hidrocarburos;
- d) Realizar del Inventario Provincial de Emisiones de Metano el cual deberá ser elaborado en conjunto con el Ministerio de Hidrocarburos;

e) Implementar y administrar un sitio oficial de internet donde deberá hacer pública la totalidad de las emisiones de metano de la actividad regulada, datos estadísticos e informes anuales, y toda otra información que sea necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental conforme lo establece la Ley N° 25.831;

f) Establecer la normativa técnica que sea necesaria para la implementación de la presente norma, la cual deberá ser elaborada en conjunto con el Ministerio de Hidrocarburos.

Capítulo VII

Transición Energética

Artículo 24.- Límite de emisiones de metano. Con el objeto de contribuir al cumplimiento de la Contribución Nacional Determinada y en el marco del Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Nacional y Provincial como al plan de transición energética de la Provincia, la autoridad de aplicación en conjunto con el Ministerio de Hidrocarburos podrán establecer límites de intensidad de emisiones de metano para los sujetos obligados a cumplir para los años 2030, 2040 y 2050, y programas de reducción y compensación de emisiones, para lo cual se tendrán en cuenta los planes que en tal sentido hayan implementado o estén implementando las operadoras.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Artículo 25.- La Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut será la encargada de dictar las normas complementarias necesarias y de llevar adelante la gestión, reglamentación y aplicación de la presente resolución.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Artículo 26.- Incumplimientos. Los incumplimientos o faltas al presente régimen serán sancionados mediante apercibimiento o la aplicación de las multas reguladas en el artículo 55 de la Ley XVII N° 102, previa instrucción del sumario de corresponder.

Artículo 27.- De lo recaudado por multas y/o sanciones. Los fondos recaudados en concepto de multas y/o sanciones establecidas en el artículo 26

de la presente, se distribuirán únicamente en alguno de los siguientes conceptos:

- a) Inversión en tecnología y capacitación con el objeto de optimizar la detección, medición, cuantificación, validación, seguimiento y reducción de emisiones de metano;
- b) Programas y acciones destinados a la promoción de energías renovables; y/o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y/o eficiencia energética.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Tel. (54.11) 4310.0100

Leandro N. Alem 882
Buenos Aires, Argentina

marval.com